P. Madryn, de Marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., E. A. c/ Municipalidad de P. Madryn s/ Contencioso Administrativo", (Expte 271/2018)** por haber interpuesto a fs. 36 el peticionante recurso de reconsideración contra la providencia de fs. 30, la que ordena a la actora cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI Nº 46 (arts. 132/137).

I.- El art. 132 de la Ley XVI Nº 46 establece que corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

Para que el mismo proceda es necesario "…*a) Que se trate de una resolución definitiva de la C. Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una C. Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la C. Municipal*…" (art. 133 de la citada norma).

Asimismo, exige que el recurrente acredite haber agotado la vía administrativa (art. 135) y que el recurso se interponga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que lo motiva (art. 136).

La actora afirma al fundar su recurso que "…*frente al planteo de falta de reclamo administrativo ante la demandada, no puede soslayarse la interposición del reclamo telegráfico y su resolución por parte de la demandada, quien denegó los requerimientos y derechos de esta parte, dejándola con dicha negativa frente a un*

estado total de indefensión y expedita la vía judicial…" (ver fs. 37 vta.) considerando que "*… con la documentación acompañada con el escrito de demanda se acredita que se halla configurado el reclamo administrativo previo…*" (ver fs. 36) conforme lo resuelto por este Cuerpo en la causa "B., F. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso administrativo" (Sentencia Nº 003/2018 SDCA del 30/10/2018).

Previo a seguir avanzando con el análisis del recurso aquí tratado, corresponde dejar aclarado que la lectura e interpretación que se realiza del citado precedente "B." es parcial y errónea siendo ello de toda evidencia para el abogado patrocinante de la actora quien, como letrado de la Sra. B. en dicha causa, tiene cabal conocimiento de las particulares vicisitudes del trámite que exigieron, al tiempo que se dictara la sentencia, valorar por vía de indicios el cumplimiento de los recaudos de la norma a efectos de evitar, por razones de economía y celeridad procesal, el rechazo de la demanda por falencias de índole formal una vez finalizado el trámite de la causa.

De allí es que esta Cámara, en ejercicio de las facultades que le son propias, viene requiriendo desde el despacho inicial el cumplimiento de cada uno de los presupuestos requeridos para la apertura de la vía contenciosa administrativa.

En cuanto a la conclusión a la que arriba la parte –respecto a que con el intercambio telegráfico se ha agotado la vía administrativa- adelantamos que no se condice con el sistema adoptado por el régimen legal aplicable al presente caso.

Así la doctrina ha señalado que "… en el sistema francés el requisito del acto previo lleva consigo la necesidad de formular una reclamación sin necesidad de un recurso para clausurar la vía administrativa. El requisito de la vía previa que, como vimos, tiene su antecedente en el régimen español del siglo XIX, requiere para ir a la justicia acudir previamente a sede administrativa y

agotarla…" (ver HUTCHINSON, Tomás "Derecho Procesal administrativo: tomo I – 1ª edición, pág. 267, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009).

Debe tenerse presente que con el agotamiento de la instancia administrativa se persigue "… *garantizar una mayor protección al administrado, pues no sólo se le proporciona un instrumento sencillo y económico para satisfacer sus pretensiones, sino que se le permite conocer íntegramente la posición de defensa de la Administración antes de decidir sobre la oportunidad de acudir a la vía judicial, de modo de disminuir el riesgo de una acción rechazada por los Tribunales*…" (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 25/08/2005 "Riikahe S.R.L. c. DNV - Resol. 777-01 Ley 25.344" Publicado en DJ 18/01/2006 , 108. Cita Online: AR/JUR/5345/2005) Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado en un reciente decisorio que "…*las reglas de habilitación de la instancia correspondientes constan en unos pocos artículos de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) y no pueden soslayarse…" destacando que "… desde hace muchos años ha quedado expuesto en la jurisprudencia del Cuerpo, que en el marco de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098), la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa- por imperio del art. 135 (antiguo art. 130°), tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 136 "in fine" (antes art. 131 "in fine") (cfr. SD N° 9/93, 8/SRE/98, 26/SRE/01,90/SCA/02, 03/SRE/03, entre muchas)…" requiriéndose para la habilitación de la acción judicial indefectiblemente el acto precedente "… el que a su vez debía reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado (SD Nº 3/SRE/02, 3/SRE/03, 28/SRE/04 y 4/SCA/06 entre otras). Y el acto "causa estado", cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles*..." (ver STJChubut, 19/02/2019 "B., M. c/C. de F. de P. P. s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 25.007 - año 2.018)" Sentencia Nº 005/2019)

Consecuentemente, sin perjuicio de los agravios vertidos por la recurrente, no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley XVI Nº 46 para habilitar la instancia jurisdiccional por lo que corresponde desestimar la reposición incoada.

II.- Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC).

Es por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de P. Madryn, RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de reposición incoado con relación a la providencia de fs. 30 que ordena a la actora cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI Nº 46 (arts. 132/137).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 segundo párrafo CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA COMO N° /19 SICA